



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 464 -2016-MDL/GM

Expediente N° 001647-2009

Lince,

24 OCT 2016

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 001647-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MONIPLAST S.A.C.**, identificada con RUC N° 20503312884, debidamente representada por su Gerente General **WLADIMIR JORGE FRANCO VILLEGAS**, identificado con DNI N° 07626582.; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el 1 de octubre de 2010, la empresa **MONIPLAST S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0052-2010-MDL-GDU, del 7 de setiembre de 2010, mediante la cual se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00135-2009-MDL/GDU, del 7 de mayo de 2009, que, a través de la cual, se le impuso: 1) multa administrativa, equivalente al 20% de la UIT (vigente en 2009: S/. 3550 Nuevos Soles), y 2) la sanción complementaria de Clausura Temporal por cinco (5) días, del local ubicado en Jr. Tomás Guido N° 450, Lince porque se constató, en el momento de la fiscalización, que la administrada estaba despachando en la vía pública de su local porque había colocado en esta: i) cajas de cartón que contenían platos descartables y ii) cajones de madera que contenían vasos descartables;

Que, la administrada manifiesta no haber cometido la infracción de la mención, debido a que: 1) la mercadería encontrada en la vía pública de su local no era de su propiedad, y 2) el cliente que le había comprado esa mercadería la había dejado momentáneamente ahí hasta que consiguiera su movilidad;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo cumple con las formalidades y requisitos estipulados en el: i) inciso 207.2 del artículo 207°, y ii) artículo 209 de la Ley N° 27444: "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, según la Notificación de Infracción N° 00694-2009, del 30 de marzo de 2009, personal de la Subgerencia de Policía Municipal, realizó inspección a las 17:30 horas en el Jr. Tomás Guido N° 450-Distrito de Lince, pudiendo constatar que la administrada estaba despachando en la vía pública de su local porque había colocado en esta: i) cajas de cartón que contenían platos descartables y ii) cajones de madera que contenían vasos descartables. En virtud de ello, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 12.21 tipificada de la siguiente manera: "Por utilizar la vía pública como extensión del local comercial", tal y como establece la Ordenanza N° 215-MDL que estipula la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ordenanza N° 214-MDL fue la Subgerencia de Policía (actualmente Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano), la encargada de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en la TISA, con la finalidad de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público, conforme lo establece la Ley N° 27815: "Ley del Código de Ética de la Función Pública", por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada el 30 de marzo de 2009 a las 17:30 horas, cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio;

Que, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Ley N° 27972", las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 464 -2016-MDL/GM  
Expediente N° 001647-2009  
Lince, 24 OCT 2016

las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en relación a los argumentos de la administrada, se evidencian únicamente expresiones, respecto a la no comisión de la infracción-meros dichos de parte-que no aportan evidencia objetiva alguna, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción. Por lo tanto, no logran variar el sentido de la sanción emitida ni dan mérito a una nueva revisión del caso, por cuanto no desvirtúan el hecho o la conducta detectada, sino que tácitamente corroboran la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado, ratificándose la Resolución de Gerencia N° 0052-2010-MDL-GDU;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00135-2009-MDL/GDU no se ha basado en nueva prueba, tal como lo ordena el artículo 208 de la Ley N° 27444: "Ley del Procedimiento Administrativo General". Sino, en todo lo contrario, sosteniéndose en la Declaración Jurada de un tercero ajeno al procedimiento administrativo sancionador. La cual es una manifestación unilateral de voluntad, que no aporta, por sí solo, valor probatorio alguno;

Que, en virtud de lo estipulado en el párrafo precedente, este recurso deviene en improcedente;

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la Resolución de Gerencia N° 0052-2010-MDL-GDU ni de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00135-2009-MDL/GDU, del 7 de mayo de 2009, confirmándose estas en todos sus extremos;

Que, por otro lado es relevante mencionar que esa improcedencia no causa indefensión a la administrada porque, tal como lo estipula el artículo 208 de la Ley N° 27444 es facultativo su interposición;

Que, a su vez, es pertinente esgrimir que, en virtud de lo manifestado en el "Segundo Otrosí Digo", no procede el uso de la palabra en procedimiento administrativo alguno y su no ejercicio no vulnera el derecho al debido procedimiento que posee la administrada, debido a que ha ejercido su derecho de contradicción, a través de su recurso de reconsideración y de apelación;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 596-2016-MDL/GAJ y, en virtud de lo estipulado por el literal l) del artículo 16 de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince, que faculta a esta Gerencia a resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por las áreas de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MONIPLAST S.A.C.**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0052-2010-**





Municipalidad  
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 464 -2016-MDL/GM  
Expediente N° 001647-2009  
Lince,

24 OCT 2016



MDL-GDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo con el marco de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

